

**Expediente Número** [REDACTED]

**Tijuana, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S**, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del **Expediente Número** [REDACTED] correspondiente al **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado en fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de este Partido Judicial, compareció ante este Juzgado [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por el **Divorcio sin expresión de Causa**, así como la **Perdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su menor hijo [REDACTED]., en los términos de su respectivo escrito.

2.- Una vez admitida la demanda, y escrito de ampliación de demanda (reclamando guarda, custodia y perdida de patria protestad), y al haberse buscado el domicilio del demandado [REDACTED], sin obtener resultado alguno, se **emplazó por edictos**.

3.- En fecha **veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro**, se llevo a cabo la entrevista del menor [REDACTED]., en su oportunidad se concedió la custodia

provisional a la parte actora.

4.- Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, se declaró la rebeldía incurrida del demandado, y en atención a la naturaleza de la acción principal deducida, se **declaro Disuelto el vinculo matrimonial**, y la Sociedad Conyugal, asimismo se ordenó girar el oficio respectivo al Oficial del Registro Civil, para que efectuara la anotación del divorcio decretado; finalmente en relación a las diversas prestaciones, guardia, custodia y perdida de patria protestad, se abrió el juicio a prueba por diez días comunes a las partes, ofreciendo pruebas la actora, mismas que fueron admitidas, señalándose fecha para su desahogo.

5.- En fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, se desahogaron las pruebas que lo ameritaban, finalmente por auto de esta misma fecha, se ordenó turnar los presentes autos, a fin de dictar la resolución definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Competencia.-** La suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que preceptúa en el siguiente:

ARTICULO 78.- **Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:** I.-  
De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho

Familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de **los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

**II.-** En cuanto a la vía intentada, tomando en cuenta que por ser un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al fondo del negocio, la procedencia de la Vía Ordinaria Civil en que se ejercita la acción de Perdida de Patria Potestad, resulta procedente en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para ser substanciada sumariamente.

**III.-** Asimismo, el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** y el artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado que establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**; por lo que, la suscrita procede a realizar

el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

**IV.-** La litis se establece para los efectos correspondientes, en la causal de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: **“Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”.**

Al efecto la parte actora, en relación a los hechos materia de controversia, señaló lo siguiente:

*Que del matrimonio, la suscrita y el hoy demandado, procrearon a un hijo de nombre [REDACTED], quien nació el día trece de marzo de dos mil doce, en la ciudad de Chula Vista, en el condado de San Diego, estado de California, en el vecino país de los Estados Unidos de América; lo cual acreditó con su acta de nacimiento debidamente apostillada y traducida.*

*Que es el caso que aproximadamente con fecha de trece de septiembre de dos mil doce, el hoy demandado abandonó el domicilio conyugal y desde esa fecha no han sabido de su paradero, pues no se ha comunicado ni por mensaje ni vía telefónica, ni mucho menos regresó nunca al domicilio conyugal.*

Que es preciso señalar que **derivado del abandono del hoy demandado, su hijo nunca ha convivido con el**, ni siquiera lo recuerda, pues desde esa fecha, el demandado **ha omitido completa y absolutamente cumplir con sus obligaciones afectivas, emocionales y alimentarias a favor de su menor hijo**; es decir desde hace más de once años se ha obtenido de proporcionarle alimentos, siendo la suscrita quien se ha hecho cargo de cubrir todas y cada una de sus necesidades alimentarias, escolares, económicas y afectivas.

Que el hoy demandado ha incumplido de manera reiterada sus obligaciones paternas para con el menor hijo, toda vez que no ha mostrado interés alguno en su estado de salud, en su desarrollo, su desempeño académico o cualquier otra cosa relacionada con la vida del menor, pues como ya ha quedado de manifiesto, su menor hijo ni siquiera conoce a su progenitor, pues ha sido el demandado quien no ha realizado ninguna acción tendiente a estar cerca de su hijo o al menos conocerlo.

Por su parte, el demandado **no contestó la demanda** interpuesta en su contra.

**V.-** Al efecto la parte actora, exhibió:

**Copia certificada del acta de nacimiento**, expedida por el Registro Civil del Estado de California, del Condado de San Diego, California; Estados Unidos de América; inscrita bajo el distrito de Registro Local y No. de acta [REDACTED], con fecha de registro 14 de marzo de 2012, respecto de [REDACTED], y fecha de

nacimiento trece de marzo de dos mil doce, en el que se desprende como progenitores: [REDACTED] y [REDACTED].

**Documental** que al no haber sido redargüida en cuanto a su autenticidad y exactitud, se le otorga validez y valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. mediante la cual se acredita el vínculo filial del menor de edad, con las partes en el presente Juicio.

**VI.-** Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del Artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, la Suscrita considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual versa esencialmente sobre **el bienestar del menor de edad** y de los alimentos a los que éste tiene derecho, por lo que la falta de cumplimiento de los deberes que la ley consagra en protección de los menores, trae como consecuencia, la pérdida de ese derecho, lo que acontece cuando el progenitor descuida la atención de sus hijos, cuando no ha cubierto cantidad alguna para el sostenimiento de su hijo ni ha tomado providencias para cumplir sus deberes para con él, lo que desafortunadamente revela que **no tiene interés por su seguridad ni por su salud,** ni de proveer los alimentos a los que éste tiene derecho, y en la cual, **la carga probatoria no le**

**corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor de que las necesidades alimenticias de los hijos son de carácter ineludible e inherentes a éstos en virtud de la minoría de edad,** sin que deba existir para su cumplimiento un requerimiento judicial previo, por lo que es la parte demandada en su carácter de Deudor Alimentista quien de forma fehaciente e indiscutible debe de demostrar que ha cumplido de manera cabal con sus obligaciones alimenticias, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 300, 305, 308 y 319 del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra señalan:

**Artículo 300:** “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.”

**Artículo 305:** “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

**Artículo 308:** “Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.”

**Artículo 319:** “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”; situación que en el presente Juicio no ocurrió.

Ahora bien, como ha quedado precisado, la controversia planteada, se constriñe en que la parte actora, madre del menor de edad, fundamenta su acción en el hecho de que la parte demandada, ha incumplido con la obligación de cuidado, otorgar alimentos, así como el abandono de su parte, hacia su hijo menor de edad [REDACTED].

**VI.** Al efecto obran los siguientes medios de convicción:

La prueba **Confesional** a cargo de la parte demandada, desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la que el demandado, fue declarado confeso de las posiciones previamente calificadas de legales, y que se encuentran contenidas dentro del pliego obrante a foja 105 de autos, de las que destacan las relativas.

*Que desde el 13 de septiembre de 2012, ha omitido completa y absolutamente cumplir con sus obligaciones afectivas, emocionales, alimentarias a favor de su hijo.*

*Que desde hace más de once años se ha abstenido de proporcionarle alimentos a su hijo.*

Prueba Confesional que se le ha otorgado valor probatorio de cumplimiento con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles.

La prueba **Testimonial** a cargo de [REDACTED], quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción, tal y como se desprende del contenido de las preguntas marcadas como **cuarta, sexta y décimo sexta**, en donde los testigos en lo que interesa, señalaron en términos generales, que saben que las partes tuvieron un hijo, que no viven juntos desde que nació el niño; que el demandado se ha abstenido de dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, que no da manutención, no le ayuda (a la actora), no lo ve. Finalmente dieron la razón de su dicho.

**Medio de convicción** que adminiculado con el resultado de la prueba confesional antes mencionada, es de otorgarse valor probatorio, conforme a los artículos **396, 413 y 418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Se sustenta además con apoyo en los siguientes precedentes:

Registro digital: 241213, Instancia: Tercera Sala

Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Cuarta Parte,

página 7, Tipo: Aislada

### **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Registro digital: 204713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 314, Tipo: Jurisprudencia

### **TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.**

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Notas: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325, bajo el rubro "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."



parte demandada [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su hijo menor de edad [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de madre, la parte actora, [REDACTED]. En apoyo a lo anterior, se transcribe los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

Registro digital: 2008312, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 766, Tipo: Aislada

**INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.**

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad

e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 800286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 462, Tipo: Aislada.

**PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.**

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer

la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyri. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Registro digital: 184067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.278 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1037, Tipo: Aislada.

**PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación, para concluir

que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8316/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Alejandro Casas Bastida.

Registro digital: 226476, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 706, Tipo: Jurisprudencia.

**VIII.-** En atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de la niñez.

Asimismo y con la facultad concedida en el artículo

926 del Código Civil vigente en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo de la parte demandada [REDACTED], el pago de una Pensión Alimenticia en favor de su hijo menor de edad [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la cantidad que resulte sea entregada a la parte actora, los días y épocas de pago correspondientes, en representación de su hijo menor de edad. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado a la parte demandada el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a este Juzgado a nombre de la parte actor. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al lugar donde resulte ser la fuente de trabajo de la parte demandada, a fin de dar cumplimiento al presente considerando. Sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

Registro digital: 179681, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1483, Tipo: Jurisprudencia.

**ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.**

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de

primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

Registro digital: 241358, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Cuarta Parte, página 15, Tipo: Aislada.

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.**

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.

Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 33, página 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Registro digital: 196448, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.71 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 720, Tipo: Aislada.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 284, 288 300, 305, 306, 308, 319, 419, 420, 441 Fracción III y relativos del Código Civil para el Estado de Baja California, y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 277, 322, 323, 324, 325, 328, 329, 331, 368, 396, 397, 400, 402, 405, 408, 413, 414, 418, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** este Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto.

**Segundo.-** La vía intentada en que la actora ejercitó la acción de Perdida de Patria Potestad, es procedente.

**Tercero.-** La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte demandada [REDACTED], no contestó a la demanda ni opuso excepciones.

**Cuarto.-** Se condena a [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED]., quien quedará en

forma exclusiva bajo ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia de su madre, la parte actora [REDACTED].

**Quinto.-** Se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago de una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de su hijo menor de edad [REDACTED], por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones totales que devengue en virtud de su trabajo, previos los descuentos de ley y sea entregada dicha cantidad directamente a la parte actora en representación de su hijo menor de edad, en los términos ordenados en el considerando octavo de esta sentencia.

**Sexto.-** Se dejan a salvo el derecho de la parte demandada respecto al régimen de convivencia solicitado, para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.

**Séptimo.-** Resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas por no darse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo **141** del código de Procedimientos Civiles.

**Octavo.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la**

**presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

**Noveno.-** Dada la forma en que fue emplazado el demandado, los puntos resolutiveos del presente fallo, publíquense por dos veces de tres en tres días, en un periódico local de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles.

**Décimo.- Notifíquese Personalmente.-**

Así, **definitivamente** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGÉLICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. JOSÉ MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.\*PMCA

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-